INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 28 de junio de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	**08001310501120220018600– (ORDINARIO LABORAL)**
DEMANDANTE	**IVONNE HERNÁNDEZ LASTRA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio 27 del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPLySS y lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

De otro lado, revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Si bien en el correo de radicación de demanda se evidencia la remisión al correo de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, no se evidencia remisión de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la demandada PROTECCIÓN S.A. que se refleja en el certificado de existencia y representación legal de esta, obtenido con las credenciales del aplicativo RUES con el que cuenta el Despacho.
2. El poder obrante a folio 38 de documento denominado “01DemandaConAnexos” no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien no se exige presentación personal en Notaría, si requiere que se acredite la trazabilidad de este, es decir, la acreditación de haber sido enviado u otorgado del demandante con destino al apoderado judicial. Tampoco se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del CGP aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS. Además de lo anterior, está dirigido a los JUECES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, debiendo corregirlo.
3. El hecho quinto de la demanda plantea múltiples situaciones fácticas, debiendo individualizar los supuestos de hechos, incumpliendo el deber del artículo 25 # 7 del artículo 25 del CPLySS.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse la remisión a la demandada so pena de tenerla por no presentada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 08001310501120220018600